

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA VALORACIÓN ADUANERA

RESUMEN: La presente recopilación de doctrina, y jurisprudencia, desarrolla el tema de Valoración Aduanera, abarcando su definición y métodos, además de incluir la información sobre la interpretación del artículo septimo y sentencias del Tribunal Aduanero Nacional que ilustran el trato que se le da a este tema en nuestro país.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
a) Los Métodos de valoración de Aduanas.....	2
Principio básico: valor de transacción.....	2
Los seis métodos.....	3
Método 1 — Valor de transacción	3
Definición del valor de transacción.....	3
Sin restricciones a la cesión o utilización.....	4
Sin sujeción a condiciones adicionales.....	4
Método 2: Valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 2)	7
Método 3: Valor de transacción de mercancías similares (artículo 3)	8
Método 4 — Valor deductivo	8
Deducción del valor a partir del precio a que se venda la mayor cantidad total.....	8
Determinación de la mayor cantidad total vendida.....	9
Deducciones del precio al que se haya vendido la mayor cantidad total.....	9
Método 5 — Valor reconstruido	10
Definición: Costo de producción, beneficios y gastos generales.....	10
Costo de producción = valor de los materiales y de la fabricación.....	10
Método 6 — Método de última instancia	11
Criterios de valoración que no han de aplicarse.....	11
Trato especial y diferenciado	12
Prórroga del período de transición.....	13
Reservas encaminadas al mantenimiento de valores mínimos establecidos.....	13
Reserva con respecto al artículo 4.....	13
Aplicación especial del método deductivo.....	14
Asistencia técnica.....	14
Comité de Valoración en Aduana.....	14
Comité Técnico de Valoración en Aduana.....	14
a) Análisis de las normas de CAUCA Y GATT.....	15

2	NORMATIVA.....	16
a)	Acuerdo de la ronda Uruguay.....	16
	Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	16
	Introducción General.....	17
	Nota al artículo 7	18
	Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII (Valoración en Aduana).....	19
3	JURISPRUDENCIA.....	20
	Jurisprudencia del Tribunal Aduanero Nacional.....	20
a)	Notificación de conformidad con el artículo 22 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 costa rica.....	55

1 DOCTRINA

a) *Los Métodos de valoración de Aduanas*

[OMC]¹

El nuevo Acuerdo

Tras la conclusión de la Ronda Uruguay, el Código de la Ronda de Tokio fue sustituido por el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Este Acuerdo es igual en esencia al Código de Valoración de la Ronda de Tokio y se aplica únicamente a la valoración de las mercancías a efectos de la aplicación de derechos ad valorem a las importaciones. No contiene obligaciones sobre la valoración a efectos de determinar los derechos de exportación o la administración de los contingentes sobre la base del valor de las mercancías, ni establece condiciones para la valoración de las mercancías con fines de aplicación de impuestos internos o control de divisas.

Principio básico: valor de transacción

En el Acuerdo se dispone que la valoración en aduana debe basarse, salvo en determinados casos, en el precio real de las mercancías objeto de valoración, que se indica por lo general en la factura. Este precio, más los ajustes correspondientes a determinados

elementos enumerados en el artículo 8, equivale al valor de transacción, que constituye el primer y principal método a que se refiere el Acuerdo.

Los seis métodos

En los casos en que no exista valor de transacción o en que el valor de transacción no sea aceptable como valor en aduana por haberse distorsionado el precio como consecuencia de ciertas condiciones, el Acuerdo establece otros cinco métodos de valoración en aduana, que habrán de aplicarse en el orden prescrito. En total, en el Acuerdo se consideran los seis métodos siguientes:

Método 1: Valor de transacción

Método 2: Valor de transacción de mercancías idénticas

Método 3: Valor de transacción de mercancías similares

Método 4: Método deductivo

Método 5: Método del valor reconstruido

Método 6: Método de última instancia

Otras disposiciones

El orden de aplicación de los métodos 4 y 5 podrá invertirse a petición del importador (no, en cambio, a discreción del funcionario de aduanas). El Acuerdo contiene también disposiciones sobre trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y sobre asistencia técnica. Como este Acuerdo forma parte integrante del todo único de la OMC, todos los Miembros de la OMC son miembros del Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana.

Método 1 – Valor de transacción

Definición del valor de transacción

El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por

las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste e incluye todos los pagos hechos como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor, o por el comprador a una tercera parte para cumplir una obligación del vendedor.

Condiciones que han de cumplirse

El valor en aduana es el valor de transacción cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Prueba de la venta

Debe existir prueba de una venta para la exportación al país de importación (es decir, facturas comerciales, contratos, pedidos, etc.).

Sin restricciones a la cesión o utilización

No deben existir restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que: - imponga o exija la legislación del país de importación; - se limiten al territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; - no afecten sustancialmente al valor de las mercancías.

Sin sujeción a condiciones adicionales

La venta o el precio no deben estar supeditados a condiciones o consideraciones cuyo valor no pueda determinarse con respecto a las mercancías objeto de valoración. En la nota al párrafo 1 b) del artículo 1 que figura en el Anexo I se dan algunos ejemplos: - el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías; - el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador venda otras mercancías al vendedor; - el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas.

Precio absoluto, a menos que ...

No revertirá directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

Información suficiente a efectos de ajuste

Deberá disponerse de información suficiente para que puedan efectuarse en el precio pagado o por pagar, de conformidad con el artículo 8, determinados ajustes, por ejemplo:

- las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- el costo de los envases o embalajes y los gastos correspondientes;
- determinados servicios;
- los cánones y derechos de licencia;
- los beneficios ulteriores;
- el costo del seguro y los gastos de transporte y servicios conexos ocasionados por el transporte hasta el lugar de importación si el Miembro basa la evaluación en el costo c.i.f.;
- pero RO: los gastos en que se haya incurrido después de la importación (derechos, transporte, construcción o montaje) [Anexo I, párrafo 3 de la nota al artículo 1].

Ausencia de vinculación entre el comprador y el vendedor y el de lo contrario ...

No debe existir vinculación entre el comprador y el vendedor, pero, si existiera, la utilización del valor de transacción será aceptable si el importador demuestra:

- que la relación no ha influido en el precio, o
- que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor que responde a determinados criterios.

Partes vinculadas

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

En el artículo 15 del Acuerdo se da la definición de personas vinculadas, según la cual, se considerará que existe vinculación entre las personas únicamente en los casos siguientes:

- si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- si están en relación de empleador y empleado;
- si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra (en la nota interpretativa del artículo 15 se dice que, a los efectos del Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halle de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda. Se dice también en esa nota que el término "personas" comprende las personas jurídicas, en su caso).
- ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera; o
- sus familiares.

Casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado

El valor en aduana basado en el método del valor de transacción depende en gran medida de los documentos presentados por el importador. En el artículo 17 del Acuerdo se confirma el derecho de las administraciones de aduanas a "comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración". En una "Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado", adoptada por el Comité de Valoración en Aduana en aplicación de una Decisión Ministerial adoptada en Marrakech, se indica el procedimiento que ha de seguirse en esos casos. Como primera medida, la administración de aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas. Si, una vez recibida la información complementaria, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables (o si no obtiene respuesta), podrá decidir que el

valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas debe comunicar sus motivos de duda al importador, que, a su vez, debe disponer de un plazo razonable para responder. También deben comunicarse al importador, por escrito, los motivos en que se haya inspirado la decisión definitiva.

Método 2: Valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 2)

El valor de transacción se calcula de la misma manera con respecto a mercancías idénticas, que han de responder a los siguientes criterios:

- ser iguales en todos los aspectos, con inclusión de sus características físicas, calidad y prestigio comercial;
- haberse producido en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- y que las haya producido el productor de las mercancías objeto de valoración.

Para que pueda aplicarse este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Excepciones

Se admiten algunas excepciones, en particular:

- cuando no existan mercancías idénticas producidas por la misma persona en el país de producción de las mercancías objeto de valoración, podrán tenerse en cuenta mercancías idénticas producidas por una persona diferente en el mismo país;
- las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

La definición excluye las mercancías importadas que incluyen trabajos de ingeniería, trabajos artísticos, etc. suministrados por el comprador al productor de las mercancías gratis o a precio reducido, realizados en el país de importación y que no hayan sido objeto de un ajuste en virtud del artículo 8.

Método 3: Valor de transacción de mercancías similares (artículo 3)

El valor de transacción se calcula de la misma manera con respecto a mercancías similares, que han de responder a los siguientes criterios:

- que sean muy semejantes a las mercancías objeto de valoración en lo que se refiere a su composición y características;
- que puedan cumplir las mismas funciones que las mercancías objeto de valoración y ser comercialmente intercambiables;
- que se hayan producido en el mismo país y por el mismo productor de las mercancías objeto de valoración. Para que pueda utilizarse este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Método 4 – Valor deductivo

Deducción del valor a partir del precio a que se venda la mayor cantidad total

En el Acuerdo se dispone que, cuando no pueda determinarse el valor en aduana sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares, se determinará sobre la base del precio unitario al que se venda a un comprador no vinculado con el vendedor la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el país de importación. El comprador y el vendedor en el país importador no deben estar vinculados y la venta debe realizarse en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento

aproximado. Si no se han realizado ventas en el momento de la importación o en un momento aproximado, podrán utilizarse como base las ventas realizadas hasta 90 días después de la importación de las mercancías objeto de valoración.

Determinación de la mayor cantidad total vendida

Con arreglo al párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana debe establecerse sobre la base del precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas. Según la nota interpretativa de ese artículo, el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías es el precio a que se venda el mayor número de unidades a personas no vinculadas al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas. Para determinar esa mayor cantidad total de mercancías, se reúnen todas las ventas realizadas a un precio dado y se compara la suma de todas las unidades de mercancías vendidas a ese precio con la suma de todas las unidades de mercancías vendidas a cualquier otro precio. El mayor número de unidades vendidas a un precio representa la mayor cantidad total.

Deducciones del precio al que se haya vendido la mayor cantidad total

Como el punto de partida para calcular el valor deductivo es el precio de venta en el país de importación, es preciso efectuar las siguientes deducciones para reducir ese precio al valor en aduana pertinente:

- las comisiones pagadas o convenidas usualmente, la suma de los suplementos por beneficios y gastos generales cargados en relación con las ventas;
- los gastos habituales de transporte y seguros en que se incurra en el país de importación;
- los derechos de aduana y otros gravámenes internos pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías;
- cuando proceda, el valor añadido por el montaje o ulterior elaboración de las mercancías.

Método 5 – Valor reconstruido

Definición: Costo de producción, beneficios y gastos generales

Con arreglo al valor reconstruido, que es el método más difícil y menos utilizado, el valor en aduana se determina sobre la base del costo de producción de las mercancías objeto de valoración más una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la reflejada habitualmente en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación. El valor reconstruido es la suma de los siguientes elementos:

Costo de producción = valor de los materiales y de la fabricación

El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas. El valor de los materiales incluirá, por ejemplo: materias primas tales como madera, acero, plomo, arcilla, textiles, etc.; gastos en que se haya incurrido para llevar las materias primas al lugar de producción; subconjuntos, como circuitos integrados; y elementos prefabricados que finalmente hayan de armarse. Los gastos de fabricación incluirán el costo de la mano de obra, los gastos de montaje cuando se trate de una operación de montaje en vez de un proceso de fabricación, y gastos indirectos en concepto, por ejemplo, de supervisión y mantenimiento de las fábricas, horas extraordinarias, etc. El costo o valor se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en su nombre. De no estar incluidos supra, se añadirán el costo de los embalajes y los gastos conexos, los servicios auxiliares, los trabajos de ingeniería, los trabajos artísticos, etc. realizados en el país de importación.

Beneficios y gastos generales

Los beneficios y gastos generales reflejados habitualmente por los productores del país de importación en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación, sobre la base de información facilitada por el productor. Se entiende por mercancías de la misma especie o clase las mercancías comprendidas en el grupo o gama de productos

producidos por un determinado sector o rama de producción, que comprenden las mercancías idénticas o similares. La cantidad en concepto de beneficios y gastos generales ha de considerarse como un todo (es decir, la suma de ambos conceptos). Los gastos generales podrían incluir los gastos de alquiler, electricidad, suministro de agua, gastos jurídicos, etc.

Otros gastos que han de añadirse

Por último, deberán añadirse al precio otros gastos: el costo del transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y el costo del seguro.

Método 6 – Método de última instancia

Definición

Determinación del valor en aduana sobre la base de "criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles" Cuando el valor en aduana no pueda determinarse por ninguno de los métodos citados anteriormente, podrá determinarse según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. En la mayor medida posible, este método deberá basarse en los valores y métodos determinados anteriormente, con una flexibilidad razonable en su aplicación.

Criterios de valoración que no han de aplicarse

Con arreglo al método de última instancia, el valor en aduana no deberá basarse en:

- el precio de venta de mercancías en el país de importación (es decir, el precio de venta de mercancías fabricadas en el país de importación);
- un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en

aduana, del más alto de dos valores posibles (deberá utilizarse el más bajo);

- el precio de mercancías en el mercado interno del país de exportación (la valoración sobre esta base sería contraria al principio enunciado en el preámbulo del Acuerdo de que “los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping”);

- un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares (la valoración debe realizarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación);

- el precio de mercancías vendidas para exportación a un tercer país (dos mercados de exportación han de tratarse siempre como separados y el precio establecido para uno no debe controlar el valor en aduana en el otro);

- valores en aduana mínimos (a menos que un país en desarrollo se haya acogido a la excepción que permite la utilización de valores mínimos);

- valores arbitrarios o ficticios (esta prohibición se refiere a sistemas que no basen sus valores en lo que en realidad ocurre en el mercado, reflejado en los precios, ventas y costos reales; han de excluirse también los motivos de la importación o venta de las mercancías).

Trato especial y diferenciado

Aplazamiento de la aplicación del Acuerdo por cinco años en el caso de los países en desarrollo

En el párrafo 1 del artículo 20 se dispone que los países en desarrollo Miembros que no fueran Partes en el Código de la Ronda de Tokio podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros.

Aplazamiento de la aplicación del método del valor reconstruido por tres años contados a partir de la fecha de aplicación de todas las demás disposiciones del Acuerdo

En el párrafo 2 del artículo 20 se dispone que los países en desarrollo Miembros que no fueran Partes en el Código de la Ronda de Tokio podrán retrasar la aplicación del método del valor reconstruido por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo. En la práctica, esto significa que los países en desarrollo Miembros que no fueran Partes en el Código de la Ronda de Tokio pueden retrasar la aplicación del método del valor reconstruido por un plazo total de ocho años.

Prórroga del período de transición

En el párrafo 1 del Anexo III del Acuerdo se dispone que los países en desarrollo Miembros para los que la moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo resulte insuficiente podrán solicitar, antes del final del período de cinco años, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.

Reservas encaminadas al mantenimiento de valores mínimos establecidos

En el párrafo 2 del Anexo III se dispone que los países en desarrollo Miembros podrán formular una reserva que les permita mantener el sistema de valores mínimos oficialmente establecidos, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que pueda acordar el Comité (pese a estar prohibidos los precios mínimos en el Acuerdo).

Reserva con respecto al artículo 4

El párrafo 3 del Anexo III otorga a los países en desarrollo Miembros el derecho a formular una reserva que les permita negarse a la solicitud de los importadores (autorizada en virtud del artículo 4 del Acuerdo) de invertir el orden de aplicación del método deductivo y el método basado en un valor reconstruido.

Aplicación especial del método deductivo

El párrafo 4 del Anexo III otorga a los países en desarrollo Miembros el derecho a determinar el valor de las mercancías con arreglo al método deductivo aunque las mercancías en cuestión hayan sido objeto de ulterior elaboración en el país de importación, lo solicite o no el importador.

Asistencia técnica

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 20, los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Instituciones

Comité de Valoración en Aduana

En virtud del Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana compuesto de representantes de cada uno de los Miembros, para darles la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros o con la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Comité Técnico de Valoración en Aduana

El Acuerdo también establece un Comité Técnico de Valoración en Aduana, bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo. Es una función del Comité Técnico suministrar asesoramiento sobre cuestiones técnicas concretas, si así lo solicitan los Miembros o un grupo especial en el marco de una diferencia."

a) Análisis de las normas de CAUCA Y GATT

[ROMERO PEREZ]²

1. Lamentablemente, la inestabilidad política y el aumento de la pobreza son obstáculos serios y graves para los planes de integración económica y comercial; ya que la política se torna todavía más difícil aún.

En este cuadro complejo de Centro América, el CAUCA y el RECAUCA tiene ese cariz de ser un instrumento fiscal (propiamente, aduanero) para los países del istmo, que ha funcionado con dificultad, pero que lo tornen moderno y una efectiva respuesta para los anhelos de desarrollo económico y los pueblos del área.

2. Las decisiones del GATT (General Agreement on Tariffs and Trade: Acuerdo general sobre aranceles y comercio), se ejecutan si favorecen a los países ricos y no hay veto entre ellos; quedan al margen los países pobres.

3. Nuestro país tiene que tener una actitud crítica y prudente frente a los "Clubs" de los países ricos.

4. Nuestro país como país del Tercer Mundo gana poco, con su incorporación al GATT, a pesar de lo que la propaganda oficial afirma.

5. Las políticas proteccionistas que ejercen los países ricos en su favor son una realidad contra los países subdesarrollados. De ahí que la prédica y la imposición del libre comercio para los países pobres respecto de los países ricos; y, el proteccionismo de los países desarrollados con relación a los países subdesarrollados es parte de las políticas de dominación de las naciones fuertes respecto de las naciones débiles (neoimperialismo).

6. Detrás de las llamadas políticas del libre comercio y el proteccionismo hay una ideología de dominación y de control. Es decir, enunciados de políticas comerciales que tratan de ocultar el objetivo de dominación global sobre el Tercer Mundo de parte del G-7 (grupo de los países más ricos del mundo). (Cf. Rene

Villarreal. Liberalismo social y reforma del Estado; México: CFE. 1993).

7. Desde el punto de vista del Derecho Internacional Público el GATT carece de fuerza de ejecución jurídica ni de Tribunales internacionales que apliquen sus decisiones con la eficacia requerida. Simplemente se ejecuta lo que los países ricos así lo quieren y lo que vetan queda en el papel.

8. Las tendencias mundiales, empujadas por los países ricos, son la globalización y la regionalización.

2 **NORMATIVA**

a) Acuerdo de la ronda Uruguay

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

[OMC]³

Artículo 7.

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que

se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

f) valores en aduana mínimos;

g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Introducción General

1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor

en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Nota al artículo 7

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.

3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

a) Mercancías idénticas: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

b) Mercancías similares: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

c) Método deductivo: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 días" podría exigirse con flexibilidad.

[OMC]⁴

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII (Valoración en Aduana)

La Decisión relativa a la Valoración en Aduana dará a las administraciones de aduanas la posibilidad de pedir más información a los importadores cuando tengan razones para dudar de la exactitud del valor declarado de las mercancías importadas. Si, a pesar de la información adicional que pueda recibir, la administración de aduanas sigue teniendo dudas razonables, podrá considerarse que el valor en aduana de las mercancías importadas

no puede determinarse sobre la base del valor declarado, en cuyo caso habría que establecer dicho valor teniendo en cuenta las disposiciones del acuerdo. Además, en dos textos que acompañan a la Decisión se aclaran más algunas de las disposiciones del Acuerdo pertinentes para los países en desarrollo y relativas a los valores mínimos y a las importaciones por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.

3 JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia del Tribunal Aduanero Nacional

[TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL]⁵

Sentencia 075-2004

Sentencia N°075-2004. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las nueve horas y veintidós minutos del catorce de abril de dos mil cuatro.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Agente de Aduanas xxxxxxxxxxxxxxxx de la Agencia xxxxxxxxxxxxxxxx S.A. en representación de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxx S.A. contra la Resolución DVA-028-2003 de 21 de noviembre de 2003 de la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que a través de declaración aduanera N° 0000000 del 25 de junio de 2003 la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxxxxxx S.A. en representación de la empresa xxxxxxxx xxxxxx S.A. tramitó la importación definitiva de 5 vehículos marca KIA. En el procedimiento de despacho la aduana procede a realizar un ajuste en el valor de los vehículos de \$25.915.43 a \$33.018.45, con base en el artículo 98 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los oficios AS-UAL-132-2003 y DONT-89-2003, estableciendo el monto de la obligación tributaria en la suma de ₡6.873.951.70. Ajuste que fue notificado el 3 de octubre de 2003.(véase declaración aduanera adjunta)

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

II. A través de escrito con fecha de recibido 8 de octubre de 2003, el Agente de Aduanas Oscar Ramos Valverde de la Agencia xxxxxxxxxxxxxx S.A. en representación de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A., interpone los recursos de reconsideración y revisión jerárquica al estimar lo siguiente:

Ø Que la Aduana fundamenta la modificación del valor, en el oficio DONT-89-2003 del 5 de mayo suscrito por la Directora del Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 29265-H.

Ø Que el ajuste notificado es contrario a derecho, ya que la determinación de la obligación tributaria aduanera conforme al artículo 72 del CAUCA, señala que el acto único del aforo será realizado por los funcionarios aduaneros autorizados. De igual forma ese acto de aforo comprende entre otras la valoración aduanera de las mercancías, siendo la autoridad aduanera la que puede exigir y comprobar ese valor conforme lo indica el artículo 24 de la LGA, y que dicha ley en su artículo 251 establece que Costa Rica en materia de valoración de mercancías se regirá por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).

Ø Que consecuentemente la única autoridad competente para valorar mercancías para efectos de aduana es la autoridad aduanera correspondiente y en estricto apego a la ley 8013 y al GATT.

Ø Así, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 29265-H, emitido con posterioridad a la Ley 8013 y que está referido únicamente a vehículos nuevos en buen estado no es aplicable al caso, ya que los vehículos presentados a despacho se encuentran nuevos y averiados severamente, por lo que no encuadran dentro del citado decreto.

Ø Con fundamento en lo anterior solicita:

. Se revoque el acto que modifica la valoración y consecuentemente el monto del adeudo.

. Se autorice con base en el artículo 100 de la LGA el levante con garantía de la mercancía despachada.

. Se debiten los impuestos de importación de la cuenta corriente de su representada y se acepte la garantía de cumplimiento por el monto en descubierto. (Folios 1 a 5).

III. Con resolución AS-UAL-396-2003 de 8 de octubre de 2003, la Aduana Santamaría autoriza el levante con garantía de la mercancía amparada a la declaración aduanera N° 311220 de 25 de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

junio de 2003. (folios 6 a 9)

IV. Con resolución AS-UAL-411-2003 de 14 de octubre de 2003, la Aduana Santamaría conoce del recurso de reconsideración interpuesto, declarándolo sin lugar, admitiendo la recurso de revisión jerárquica y emplazando a la parte para ante el superior al estimar:

Ø Que tal como lo señala el artículo 4 del Decreto N° 29265-H, es la Dirección General de Tributación la que tiene la competencia para emitir las directrices para la correcta aplicación del procedimiento indicado en el decreto.

Ø Que el decreto N° 29346-H publicado en el Alcance N° 22 a la Gaceta N° 47 de 7 de marzo de 2001, introduce cambios al decreto N° 29265-H, estableciendo el artículo 14 d).

Ø Por lo que no existen elementos que permitan reconsiderar lo actuado (Folios 10 a 14)

V. Con escrito recibido en fecha 28 de octubre de 2003, el recurrente se apersona ante la Dirección General de Aduanas a reiterar sus argumentos, indicando además que la Aduana no se ha pronunciado sobre todos sus alegatos y pruebas. Amplía sus argumentos al establecer:

Ø Que la Ley General de la Administración Pública ordena que todos los actos de la Administración deban estar debidamente justificados y fundamentados.

Ø Reitera que la norma superior vigente para determinar el valor en aduana es el Artículo VII del GATT conforme la Ley 8013 y que el Decreto 29346-H no es aplicable al caso, por no considerar los vehículos nuevos averiados o dañados. (folios 16 a 18)

VI. A través de Resolución DVA-028-2003 de fecha 21 de noviembre de 2003, la Dirección General de Aduanas, conoce el recurso de Revisión Jerárquica confirmando lo actuado por la Aduana, con los siguientes argumentos:

Ø Que lo actuado en el despacho por parte de la aduana obedece al ejercicio del control inmediato.

Ø Que el Decreto N°29346-H establece la forma de valorar los vehículos nuevos a efecto del cálculo de los impuestos selectivo de consumo y ventas, bajo las reglas del artículo 14.

Ø Consecuentemente la modificación del valor se fundamenta en el citado decreto y así lo realizó el órgano competente de la Dirección General de Tributación.

Ø Efectivamente desde el 5 de setiembre de 2000 Costa Rica tiene vigente el Acuerdo Relativo a la Aplicación Artículo VII del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

GATT de 1994, sin embargo para los vehículos automotores nuevos y usados comprendidos en las partidas 8702 a 8704, la base imponible para el cálculo de los impuestos internos se debe calcular con fundamento en los parámetros emitidos por el Poder Ejecutivo, por lo que no se les aplica el citado Acuerdo y la ley 8013.

Ø Asimismo basa la Dirección General de Aduanas su decisión en la obligación de acatar los Decretos Ejecutivos 29265-H y 29346-H, establecida en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 31 a 37)

VII. El interesado interpone recurso de apelación para ante este Tribunal con escrito de fecha de recibido 1 de diciembre de 2003, solicitando se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso, el mismo sea admitido y se le otorgue el plazo del emplazamiento respectivo, así como la remisión del expediente al Tribunal Aduanero Nacional. (Folio 38)

VIII. Con resolución RES-ONVVA-015-2003 de 09 de diciembre de 2003, la Dirección General de Aduanas procede a elevar ante este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por cumplir con los requisitos de tiempo y forma y emplaza a la parte para que en un plazo de 10 días hábiles se apersona ante este Colegio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General de Aduanas. (Folio 39)

IX. Que el recurrente con escrito de fecha de recibido 08 de enero de 2004 se apersonó ante este Tribunal, a mantener el recurso de apelación y a reiterar todos y cada uno de los motivos invocados anteriormente, señalando que la actuación de la Aduana como de la Dirección General de Aduanas no se ajusta a derecho, por cuanto es la autoridad aduanera la única que tiene competencia para valorar las mercancías. Además, los decretos de 29265-H y 26346-H no pueden ser aplicados al caso concreto ya que los mismos están referidos a vehículos nuevos o usados que no se encuentren averiados o dañados severamente. (Folios 40 y 41)

X. Que este Tribunal como prueba para mejor resolver dicta el Voto 027-2004 de fecha 12 de febrero de 2004, que establece que "previo a resolver y a efecto de completar el expediente, ordena a la Dirección General de Aduanas, remitir en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente la siguiente documentación: Resolución de la Dirección General de Tributación número AU-01-V-0222-2 de fecha 11 de octubre de 2002, Resolución del Tribunal Fiscal Administrativo número 468-2002 y el avalúo realizado para el caso concreto", mismo que es notificado a las partes el 19 de febrero del año en curso a través de Auto N° 016-04 de 12/02/04. (folios 44 a 50)

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

XI. Entre las fechas 25 de febrero y 12 de marzo de 2004, la Dirección General de Aduanas remite la información solicitada que corre de los folios 51 a 84 del expediente administrativo.

XII. Con Voto N° 079-2004 y Auto N° 023-2004 ambos de fecha 23 de marzo de 2004 este Tribunal le da audiencia por tres días a las partes, a fin de que se refieran a la nueva documentación incorporada a expediente. (folios 85 a 90)

XIII. Mediante escrito recibido por este Tribunal en fecha 29 de marzo de 2004, el recurrente se apersona dentro del término señalado a indicar:

Que las pruebas traídas a expediente constituyen una de las pruebas más importantes del proceso ya que determinan:

- Que la valoración aduanera no se realiza conforme las normas aplicables, como lo son la Ley 7557 y su reforma Ley 8013

- Que la valoración no la realiza la Dirección General de Aduanas a través de la oficina competente.

- Partiendo de que el Decreto se considere aplicable, el mismo no puede ser utilizado para valorar vehículos nuevos averiados seriamente.

- A pesar de que no se ha discutido este aspecto, tampoco resulta de recibo aceptar que la valoración se ha realizado tomando en consideración los tributos que deben pagar determinadas mercancías, esto por cuanto la única mercancía que recibe este tratamiento son los vehículos automotores.

- La resolución del Tribunal Fiscal Administrativo reconoce su incompetencia y señala que la misma recae en el Tribunal Aduanero Nacional. (folios 91 y 92)

XIV. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

I. OBJETO DE LA LITIS. El objeto de la presente litis se refiere a la impugnación que realiza el Agente de Aduanas xxxxxxxxx de la Agencia xxxxxxxxxxxxxxxx S.A. en representación de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxx S.A., contra el ajuste en la determinación de la obligación tributaria aduanera, realizado en el proceso de verificación de la declaración aduanera N° 000000 de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

25 de junio de 2003, al estimar la aduana que según el artículo 98 de la LGA y oficios AS-UAL-132-2003 y Dont-89-2003, el valor declarado no se ajusta a lo establecido en los Decretos Ejecutivos 29265-H y 29346-H, y que en el caso deben ser valorados conforme con las disposiciones del Artículo VII del GATT.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN: Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Sin embargo, el mismo artículo condiciona la admisibilidad del recurso por parte de la Dirección General de Aduanas, a dos requisitos procesales: 1-tiempo y 2-forma. Es decir, que el recurso debe ser presentado en tiempo (dentro del plazo de 5 días). Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el 26 de noviembre de 2003 en el domicilio de la Agencia de Aduanas y el recurso de apelación fue interpuesto el 1 de diciembre de 2003, dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación del agente aduanero señor xxxxxxxxxxxx como auxiliar de la función pública aduanera e inscrito bajo la caución de la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxxS.A. desde el 29/11/71 hasta la fecha (ver folio 43). Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III.-Sobre la autoridad competente para valorar mercancías en aduanas

Uno de los principales argumentos del recurrente consiste en que el Servicio Nacional de Aduanas es el órgano competente para valorar las mercancías, siendo consecuentemente incompetente la Dirección General de Tributación para emitir criterio que vincule a las autoridades aduaneras en cómo se debe valorar las mercancías y en el caso particular que nos ocupa, cómo se deben valorar los

vehículos en especial aquellos, cuya condición es de nuevos y sufren una avería o daño.

Hemos de señalar que efectivamente lleva razón el recurrente al establecer que es el Servicio Aduanero Nacional el órgano que tiene atribuciones muy específicas, concretamente las competenciales que informan los artículos 8, 9, 22, 23 y en especial el artículo 24 incisos a y b de la Ley General de Aduanas, que a la letra y en lo que conducente señala:

“Artículo 24.- Atribuciones aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria prevista en la legislación tributaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación”

Asimismo, el artículo 35 d) del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) designa al Departamento Técnico la competencia para la determinación y comprobación de los elementos constitutivos de la obligación tributaria y de las medidas arancelarias y no arancelarias de conformidad con la Ley. Reza el numeral en lo que interesa resaltar:

“El Departamento tendrá las siguientes funciones:

d. Controlar y efectuar las investigaciones pertinentes para la correcta determinación de la clasificación arancelaria, valor y origen de las mercancías objeto de comercio exterior.”

La competencia de un órgano administrativo sobre determinada materia, se restringe básicamente a lo señalado en la ley o el reglamento. Es decir la forma correcta de designar competencias a los órganos para poder ejercer determinadas funciones, lo es la ley o el reglamento. En el caso, se trataría de la definición de la autoridad competente para la determinación o revisión de los elementos constitutivos de la obligación tributaria aduanera, sea

la clasificación arancelaria de mercancías, el origen o como en el caso en estudio el valor de dichas mercancías, a efectos de la importación al territorio aduanero nacional, dentro de las declaraciones aduaneras presentadas por los administrados con base en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas.

Éstos conceptos son tratados por el ilustre profesor Dr. Eduardo Ortiz Ortiz, para quien "la competencia es la aptitud legal del órgano para actuar, la incompetencia es la ineptitud para hacerlo por la falta de la atribución legal de la situación jurídica subjetiva que autorice a ello. El órgano incompetente en relación con un acto carece del derecho, de la potestad, del deber o de la obligación que le permite o le impone su realización".

Así las cosas sobre éste primer aspecto concluimos que hay abundante normativa comunitaria y nacional que reconoce a las autoridades aduaneras la competencia para la determinación o revisión del valor aduanero de mercancías cuyo objeto se discute en la especie.

Ahora bien, el caso en estudio no se trata sobre la facultad de la autoridad aduanera para ajustar el valor de la mercancía en el proceso de despacho, lo cual sin lugar a dudas es una atribución de la autoridad aduanera, sino el punto en discusión es cuál es el órgano competente para establecer los parámetros que deben tomarse para aplicar el procedimiento previsto en la ley o el reglamento en cuanto a determinar la base imponible de los tributos internos en la importación de vehículos nuevos que dan como resultado que la Aduana aplique el dictamen que emite el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación.

Este aspecto que en esencia es lo que el recurrente discute, tiene su fundamento en los citados Decretos Ejecutivos 29265-H y 29346-H, ya que en ambas disposiciones reglamentarias se establecen claramente los procedimientos especiales que deben seguirse para valorar vehículos nuevos, conforme lo indica el artículo 2 del Decreto N° 29265-H[1] y expresamente señala la intervención de la Dirección General de Tributación en cuanto a la valoración de este tipo de mercancías. Por lo que resulta necesario en primera instancia tener clara la normativa general aplicable, para luego analizar el caso concreto, que aunque reviste de aspectos muy particulares, tiene el mismo fundamento jurídico.

Establece la parte considerativa del Decreto 29265-H,[2] básicamente que la tributación de vehículos es una de las mercancías que inciden en la recaudación fiscal, por lo que se debe tener en consideración una serie de aspectos como los listados oficiales de valores promedio de vehículos con los que cuenta el Ministerio a través de la Dirección General de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Tributación, señalando en el artículo 4 que:

“La Dirección General de Tributación, en lo que corresponda a su competencia, será el ente encargado de emitir las lineamientos para la correcta aplicación del procedimiento consignado en el presente Decreto, además se encargará de la interpretación, manejo y actualización cada cuatro meses de la base de datos, utilizada para el cobro de los Impuestos de Traspaso y Propiedad del vehículo.”

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 29346 de 2 de marzo del 2001, que sustituye la palabra "directrices" por "lineamientos")

En ese mismo orden de ideas, con la directriz DVM-095-02 de 29 de agosto de 2002 con fundamento en las facultades señaladas en los Decretos Ejecutivos: N° 29265-H, publicado en La Gaceta N° 27 del 7 de febrero de 2001, N° 29346-H publicado en La Gaceta N° 47 del 7 de marzo de 2001 y el N° 29555-H publicado en La Gaceta N° 110 del 11 de junio de 2001, se establece que la aplicación del Programa VAVI, (Valor Aduanero de Vehículos de Importación), es de uso obligatorio a partir del 2 de setiembre de 2002, para los efectos de la determinación del valor en relación al pago de los derechos de importación, tanto para vehículos nuevos como usados.

Asimismo, a través de Oficio DVM-038-03, suscrito tanto por el Señor Vice Ministro de Ingresos y los Directores Generales de Tributación y Aduanas, se emite la directriz denominada “Procedimiento para la verificación o determinación del valor de importación para el cobro de tributos que afectan la nacionalización de vehículos nuevos y usados”, que establece:

“Dicha directriz se aplicará con carácter obligatorio, en el régimen de importación definitiva de vehículos nuevos y usados consignados en los Decretos Ejecutivos números 29265-H, 29346-H y 29555-H, e involucra a los funcionarios aduaneros designados en la verificación o determinación del valor de la declaración aduanera de importación (DAIM), que tienen como función la atención en “Ventanilla Única de Desalmacenaje” (VUDE), y a los órganos técnicos y fiscalizadores de las operaciones aduaneras, a partir de la utilización del sistema informático Valor en Aduana a Vehículos de Importación (VAVI)”

Y se emite el “Manual de usuario del sistema informático VAVI”, estableciendo como lineamientos de aplicación lo siguiente:

“Para efectos del cálculo de los tributos correspondientes, los funcionarios aduaneros deberán utilizar el “Procedimiento para la verificación o determinación del valor de importación para el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

cobro de tributos que afectan la nacionalización de vehículos nuevos y usados” y el “Manual de usuario del sistema informático VAVI”, que se adjuntan”

Excepcionalmente, cuando el sistema de autovalor del VAVI no sea aplicable, el Gerente de la Aduana respectiva, podrá solicitar a la Subdirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias del Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación el correspondiente dictamen de valor impreso, lo anterior conforme lo establece la Directriz 98-2002, para el uso del VAVI.

De allí que la Aduana con fundamento en los citados decretos e instrucciones superiores deben cumplir los procedimientos del despacho aduanero y el procedimiento especial establecido por el Poder Ejecutivo, consultando mediante el sistema de información el autovalor, o en su defecto solicitar el dictamen correspondiente al Órgano designado por la Dirección General de Tributación, quien tiene la competencia por vía reglamentaria, para efectos de determinar el valor sobre el cual se cobrarán los impuestos internos.

Por otra parte, este sistema de información está disponible para el usuario en general, quien puede consultar previamente los valores de los vehículos, lo que le permite declarar el valor al momento de la importación el valor, con base en el procedimiento previsto por las normas reglamentarias.

Para el caso, ocurre una situación diferente, pese a que se le aplica la misma base normativa, pues este Tribunal en aras de buscar la verdad real de los hechos hace llegar una serie de documentos al expediente, que establecen que es el propio recurrente quien consulta a la Dirección General de Tributación el valor de los vehículos que va a nacionalizar, a través del mecanismo previsto por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en el artículo 119, en donde solicita se aplique el procedimiento previsto en el artículo 14 literal d) del Decreto 29265-H adicionado por el Decreto 29346-H, que da como resultado la emisión del oficio DONT-89-2003 de fecha 5 de mayo de 2003, que contiene el resultado del avalúo realizado por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación según oficios 350-2002 y 199-2003, que determina el valor de los vehículos a importar con base en un peritaje, según lo señala la Resolución de la Dirección General de Tributación AU-01-V-0222-2 de 11 de octubre de 2002, como resultado de la consulta realizada. (véase los folios 69 a 75)

Por tal razón, el dictamen emitido por la Dirección General de Tributación, aplicado por la Aduana en el procedimiento de

despacho se ajusta a lo establecido en la normativa vigente y vinculante para la Administración Aduanera, no encontrando este Tribunal motivo alguno para declarar la incompetencia alegada, al estar la misma otorgada por el decreto de reiterada cita.

IV.- Sobre el fondo

Sobre el fondo del recurso alega el recurrente que la valoración aduanera de la mercancía no se realizó de conformidad con la Ley 7557 y su reforma promovida por Ley 8013; también argumenta que los Decretos Ejecutivos N° 29265-H y 29346-H fueron emitidos con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 8013, por lo que estima no pueden ser aplicados al presente caso. Además considera que tales decretos regulan la determinación del valor de los vehículos nuevos en buen estado, que no es el supuesto de los vehículos despachados, ya que éstos tienen serias averías. Por último alega que debe la aduana valorarlos aceptando el precio pagado de conformidad con las disposiciones del valor GATT.

Respecto al punto que plantea la parte recurrente en cuanto a que la valoración aduanera no se realizó de conformidad con las normas legales aplicables, como son la Ley 8013, mediante la cual se adicionó el Título XII a la Ley General de Aduanas, y la Ley 7475 que aprueba el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multinacionales, que incorpora un capítulo para valoración de mercancías; considera el Tribunal que el tema ha sido resuelto y desarrollado por la jurisprudencia vertida tanto por la Sala Constitucional como por éste Tribunal, posición jurídica que a la fecha se mantiene, toda vez de que en expediente no se aportan otros elementos que permitan sustentar el cambio de posición. Como vemos, la valoración de vehículos nuevos según lo señala el recurrente no se realizó de conformidad las leyes antes citadas, pero tal situación tiene una razón justificada por que al existir norma y procedimiento específico en los Decretos Ejecutivos N° 29265-H y N° 29346-H, tales disposiciones resultan de acatamiento obligatorio para las autoridades aduaneras, punto sobre el cual en reiteradas ocasiones el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que su aplicación vincula a la Administración Tributaria, siendo los órganos judiciales los únicos facultados legalmente para revisar aspectos de inconstitucionalidad en apego a la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Por lo que al establecer el Poder Ejecutivo un procedimiento especial para determinar la valoración de la importación de vehículos nuevos, mediante los decretos citados, correspondía legalmente a la autoridad aduanera aplicarlos, ya que se

encontraban vigentes al momento del despacho aduanero de las mercancías que hoy se discuten y por ende el ajuste de valor efectuado siguiendo el procedimiento reglado en esos decretos, para determinar el valor sobre el cual se cobrarían los impuestos internos, resulta apegado a derecho; ya que, respetan los principios de legalidad y de inderogabilidad singular de los reglamentos, que rigen en materia aduanera y administrativa.

Como vemos esta posición está en armonía con los artículos 7 y 13[3] de la Ley General de la Administración Pública, cuyo libro primero sigue siendo de acatamiento obligatorio para toda la Administración Pública, y del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135 que reconoce carácter vinculante erga omnes a los fallos y los precedentes de la jurisdicción constitucional.

Con este sentido debemos abordar el planteamiento del recurrente quien considera que los Decretos Ejecutivos N° 29265-H y N° 29346-H, no son aplicables al despacho de interés, por cuanto se hace necesario aclarar que existen resoluciones de la sede constitucional que consideran constitucionales tales normas y por ende aplicables por los órganos de la Administración Tributaria y además porque al resultar normas vigentes al momento de ocurrir el hecho generador (25- junio 2003), si resultan aplicables en la especie; ya que, mediante el primer Decreto Ejecutivo publicado en La Gaceta 27 del 07 de febrero de 2001 se estableció un procedimiento especial de valoración para la importación de vehículos, estableciendo en detalle un procedimiento para la valoración de vehículos en el régimen de importación definitiva, que debe ser respetado por la administración. Igualmente por intermedio del segundo decreto se incorporó una modificación a los artículos 13 y 14 del primer decreto para fijar las tarifas y los factores que serán aplicados a las mercancías según el tipo del vehículo de que se trate. Así las cosas, vemos que el procedimiento y decretos estaban vigentes al momento del hecho generador del despacho en cuestión, con lo cual estaba obligada la administración tributaria a respetar su contenido y en consecuencia su actuación se ajusta a derecho.

Además se ha considerado que no corresponde a los tribunales administrativos desaplicarlos en casos concretos, sino que tal competencia la tienen reconocida los órganos judiciales cuando están revisando aspectos de ilegalidad o inconstitucionalidad, por planteamientos concretos de las partes; punto sobre el cual la Sala Constitucional ha emitido los votos 1185-95 del 2-3-95; 3038, 3036 y 3035-96, que sirven de base al colegiado para desarrollar las sentencias en sede administrativa al resolver casos similares al presente donde las partes han discutido el tema. Así podemos

citar entre otras las sentencias N° 015-2001 del 28- 02- 2001; y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11,12, 13, 14 todas del año 1999; 49-del 30-07- 2003, 67 y 73 del 26-3-2004.

Para no agregar o modificar los argumentos y citas de las sentencias nos permitimos copiar en lo conducente lo que ha manifestado el Tribunal Constitucional:

“...En resumen, pues, los jueces del orden común, en el sistema de justicia constitucional costarricense actual, no pueden desaplicar para el caso concreto ningún acto o norma que estimen inconstitucional, pues si al momento de decidir, y por tanto de aplicar una norma cualquiera, llegaren a cuestionarse su constitucionalidad, deberán formular la consulta motivada ante la Sala Constitucional. Excepto, como se dijo, que existan precedentes o jurisprudencia que enmarquen el caso bajo examen en los términos, supuestos y criterios con que actuó la Sala Constitucional en aquellos, pues entonces allí encuentra el juez del orden común un margen de decisión vinculante. Si el papel de un Tribunal Constitucional es, entre otros, unificar la interpretación del ordenamiento desde el punto de vista constitucional, es decir, de arriba hacia abajo, entonces sus decisiones producen una vinculación “erga omnes”, como lo expresa la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en un efecto informador y conformador que, por tanto, alcanza la tarea de todo juez en el punto o materia ya resuelto por la Sala Constitucional. Aquí debe insistirse que no se parte de ni se tiende a la figura del juez hierático, acrítico, sometido pura y simplemente al poder de la ley ordinaria, ya que, como queda claro del sistema costarricense, sabiamente se rescata el papel crítico y dinámico del juez, cuando se le ofrece la posibilidad de incorporarse como un elemento de la jurisdicción constitucional, a través de la consuta judicial que, en ejercicio pleno de razonamiento crítico, puede-“debe” según la norma- formular ante la Sala especializada. Así cuando el párrafo segundo del inciso 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que respecto de leyes, normas o actos de cualquier naturaleza, no podrán los funcionarios que administran justicia

“Interpretarlos o aplicarlos de manera contraria a los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional”, se refiere a su manera a esa vinculación que genera la jurisprudencia constitucional con sus pronunciamientos, y que se contiene en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La naturaleza de la materia que maneja un tribunal constitucional, justifica que subordine de modo tan fuerte las decisiones de todo otro tipo de juez o tribunal, al mejor estilo de “stare decisis”.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

En virtud de los aspectos de legalidad indicados, no es procedente acoger el argumento del recurrente en el sentido de que no se realizó la valoración aduanera de conformidad con las leyes 7557, 8013, 7475, ésta última donde se aprueba el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multinacionales, puesto que independientemente de su vigencia posterior o anterior a los decretos, la administración correctamente respetó el procedimiento especial que informan los decretos señalados para valorar los vehículos objeto del despacho, en apego a la legalidad y la obligación administrativa de respetar las disposiciones vigentes, al ocurrir los hechos generadores de obligaciones tributarias.

La anterior posición jurídica no le resulta extraña al recurrente, toda vez que durante la tramitación de su consulta ante la Dirección General de Tributación, en los términos del artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, según corre folios 1 a 30 del expediente administrativo 7524, el señor representante legal de la empresa importadora manifestó su conformidad para que se le aplicara el contenido del Decreto Ejecutivo 29346-H para valorar los vehículos nuevos que luego desalmacenó en la aduana competente. En los siguientes términos formuló la consulta el interesado:

“Es nuestro criterio que el decreto ejecutivo N° 29346-H, al establecer en el apartado:

“d) Ante la imposibilidad de determinar el valor partir de las fuentes anteriores, la Dirección General de tributación determinará mediante peritazgo el valor del vehículo con el fin de calcular los impuestos aplicables.”

establece claramente que existe un mecanismo jurídico para casos como el de mi representada en el cual se debe determinar el valor sin partir de las fuentes anunciadas (registro de tributación y Balck Book), hecho que con anterioridad hemos explicado y que consiste en que la mercancía objeto de análisis no es equiparable a los vehículos nuevos registrados en la base de Tributación o a los vehículos incluidos en el Black Book por no presentarse listo para su uso o disposición inmediata, por lo cual amerita la realización de un peritazgo con la finalidad de determinar el valor sobre el cual calcular los impuestos aplicables.” (ver folio 26)

Como vemos la manifestación libre y voluntaria del recurrente al presentar la consulta mostraba conformidad con los decretos porque establecían un procedimiento especial para determinar el valor que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

serviría de base al cálculo de los tributos a efectos del despacho aduanero, y que llevó a las autoridades de la Dirección General de Tributación a firmar los avalúos que corre a folios 57 a 64 bajo el número 199 - 2003 y fechado 25 de abril de 2003, por medio del cual se tomaron en consideración las condiciones especiales reportadas por el administrado dada la condición de avería, con lo cual su argumento que considera que tales decretos regulan la determinación del valor de los vehículos nuevos en buen estado, y que por no ser el supuesto de los vehículos despachados, no podían ser aplicados no es válida, puesto que tales condiciones fueron tomadas en consideración por el perito valuador, así como voto 1234-2001 de la Sala Constitucional y los criterios establecidos por la Dirección General de Tributación mediante la resolución N° AU-01-V-0222-02 del 11-10-2002, que modifican en lo correspondiente el anterior avalúo administrativo N° 350-2002. Motivo por el cual estima el Tribunal que la actuación de la administración al ajustar el valor de los vehículos objeto del despacho aduanero para determinar el valor sobre el cual se cobran los impuestos internamente se encuentra apegado a derecho porque las autoridades aduaneras cumplen con el procedimiento establecido por los decretos para la valoración de este tipo de vehículos, donde se requería los dictámenes o peritazgo por parte de los órganos competentes de la Dirección General de Tributación, mismos peritazgos que han tomado en consideración la especial situación del estado de los vehículos como lo reportara el señor representante de la empresa importadora, al momento de gestionar la consulta previa al desalmacenaje aduanero, dentro de los límites que impone la ley.

Así mismo debe el Tribunal respetar y mantener lo actuado por la administración aduanera en este asunto, en razón de que la Sala Constitucional, mediante el expediente N° 01-001270-0007-C0, conoció y resolvió las acciones de inconstitucionalidad formuladas en contra de los decretos de cita, adoptando la resolución N° 02-04458, a las quince horas veinte minutos del cinco de mayo del dos mil dos, inclinándose por la constitucionalidad de los mismos, resolución que vincula la actuación y posición jurídica en la sede administrativa, no quedando otra opción al Colegiado más que respetar el fallo por mantener una vinculación legal .

En lo conducente reza la resolución:

“VII.- Violación al artículo 7 constitucional.- Se alega que el artículo 2 del Decreto impugnado es inconstitucional por violar una norma de rango superior (un tratado internacional), puesto que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

por Ley 7475 se aprobó el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multinacionales, que establece que se debe aceptar el valor de la factura comercial o precio comercial pactado, para establecer el valor de la mercadería en aduanas y los aranceles a cobrar. El Decreto viola, por lo menos, en seis puntos la Ronda de Uruguay. Tanto la Dirección General de Aduanas como la Procuraduría General de la República, en sus informes a la Sala, rechazan el argumento, señalando que la acción confunde los términos de valor de transacción con el valor de factura. Al examinar las Leyes 7475 y 8013 que puso en vigencia el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, la Sala nota que es cierta la afirmación de que al valor de transacción (Artículo 1 del Acuerdo de Valor Gatt), se le pueden agregar las adiciones que establece el Artículo 8, con lo que se desvirtúa la afirmación de que deba aceptarse, pura y simplemente, el valor de transacción. Interesa, obviamente, transcribir lo que expresa sobre el valor de estos mecanismos o métodos de valoración, la Procuraduría General de la República en su informe (folio 333): "La aplicación de los métodos de valoración aduanera, además de encontrarse regulada en el Acuerdo en cuestión, ha sido complementada con diversos instrumentos elaborados por el Comité Técnico de Valoración en Aduana. Este Comité, creado en el marco del Acuerdo de Valoración Aduanera, tiene como función lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación del Acuerdo en los diferentes países Miembros de la OMC (anexo II). Los instrumentos del Comité normalmente se engloban dentro de las siguientes categorías: opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudio de caso y estudios. Finalmente debe señalarse que estos instrumentos no tienen el carácter de norma internacional y que los mismos pueden ser eventualmente modificados o anulados por el mismo Comité como resultado de una solicitud de reexamen realizada al respecto por unos de los países Miembros...".- Además, el artículo 17 y el párrafo 6 del anexo III del Acuerdo de Valoración Aduanera confieren potestad a las administraciones aduaneras para verificar la veracidad o exactitud de los datos y documentos que se le presenten como respaldo a los valores declarados de las importaciones, potestad que fue reiterada mediante la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana del 12 de mayo de 1995, texto que fue adoptado por la Ley General de Aduanas, según la adición que se hizo al artículo 261, mediante Ley 8013. Y en lo que atañe en la aplicación de la normativa a que se hace referencia, para la importación de vehículos usados, es importante resaltar otro aspecto señalado por la Procuraduría General de la República, al indicar (folio 335) que "La anterior disposición (se refiere al artículo 57 de la Ley General de Aduanas) nos permite afirmar que, en lo que respecta a la base imponible de los impuestos a la

importación, el legislador hace una diferenciación entre lo que es la base imponible para la determinación de los aranceles que pesan sobre la importación, y lo que es la base imponible para la determinación de los impuestos internos, a saber impuesto general sobre las ventas, e impuesto selectivo de consumo. Ello tiene importancia para la solución del asunto sometido a conocimiento de esta Honorable Sala, por cuanto, respecto de tales impuestos, el legislador supedita la determinación de la base imponible a lo dispuesto en la ley de creación de cada uno de tales tributos, concretamente en lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ley de Impuesto General sobre la Ventas (Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982) y el artículo 10 de la Ley de Consolidación del Impuesto Selectivo de Consumo (Ley No. 6820 de 3 de noviembre de 1982)." El proceso de estructuración normativa sobre la materia, se complementa, con el artículo 53 de la Ley General de Aduanas que establece que el concepto de obligación tributaria aduanera, comprende tanto los aranceles de aduana como los tributos internos y con las modificaciones que se introducen con la puesta en vigencia de la Ley 8013, lo que significa la sustitución del llamado "valor de Bruselas" (valor de mercado) por las reglas del GATT, sistema que ha dejado vigente y aplicable la forma como se determinan los tributos internos. Con todo ello se concluye en que el Decreto Ejecutivo impugnado no modificó la base de cálculo, como se afirma, sino que estableció un procedimiento para la determinación del valor de los vehículos usados. En efecto, las bases de los imponibles, en la aplicación de los tributos, se encuentran definidas en las Leyes del Impuesto sobre las Ventas y Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, que no se ven modificadas o alteradas por el Decreto, sino que tiene por objeto determinar de manera real y objetiva el valor de los vehículos usados de importación. Por todo lo que viene expresado, estima la Sala que no se presenta, en el caso concreto, la violación al artículo 7 constitucional que se acusa. Además, si de lo que se trata es acusar la desaplicación del GATT y la acción lo que persigue es que la Sala declare que tal proceder involucra una inconstitucionalidad, ya en sentencia número 2000-4313 de las 9:54 del 19 de mayo del 2000 se dijo:

" III.- Según se desprende del escrito de interposición del recurso de amparo, lo que el recurrente pretende es que esta Sala se pronuncie sobre la aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el cual establece la metodología internacional para la valoración de todas las mercancías que ingresan al país, que implica la aceptación del valor de transacción para la determinación del valor aduanero de las mercancías. El accionante alega que las autoridades aduaneras

están obligadas a aplicar esa metodología, lo cual se ha hecho únicamente cuando se valoran los vehículos de los distribuidores de vehículos nuevos, en cambio a su representada, no le aceptan su valor de transacción, distinción que considera discriminatoria. Por su parte, el Ministro de Hacienda y el Gerente General de la Aduana Central manifiestan que Costa Rica pondrá en vigencia el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, una vez aprobado por la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley Nacional de Valor -el cual es complemento del dicho acuerdo-, con base en la solicitud hecha a la Organización Mundial del Comercio. Al respecto, considera esta Sala que lo planteado por el recurrente sobre la entrada en vigencia y aplicación del Acuerdo de Valor GATT, es un asunto que no procede ser dilucidado en esta sede excepcional, en la que no es procedente determinar cual es la legislación aplicable para determinar el valor de las mercancías importadas. Por tal motivo, no se advierte que por la aplicación o no del acuerdo referido, las autoridades accionadas hayan incurrido en algún acto u omisión contrario a los derechos protegidos constitucionalmente. En cuanto a la alegada violación al derecho a la igualdad, tampoco se infiere que se haya dado a la empresa amparada un trato discriminatorio respecto a un caso concreto de otra empresa se encuentre en una situación igual a la suya..."

Así las cosas, considera éste Tribunal que en respeto de los principios de legalidad reglado en los artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, y del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, establecido en los artículos 7 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, que impiden a los órganos de la Administración Pública desaplicar o derogar tales disposiciones al conocer y decidir asuntos relacionados con un caso concreto; hacemos notar que la autoridad aduanera y el Tribunal Aduanero Nacional al constituirse en órganos que forman parte de la Administración se encuentran obligados por ley a respetar el contenido de los decretos ejecutivos que regulan el procedimiento especial de valoración para la importación de vehículos en condición de nuevos, sobre el cual se cobrarán los impuestos creados por la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, y la Ley N° 6946, para las importaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 87.02, 87.03 y 87.04 que están gravadas con el Impuesto Selectivo de Consumo y no estén afectas a los Derechos Arancelarios a la Importación -DAI-. Lo anterior porque constituyen normas vigentes que rigen al momento de ocurrir los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera y al determinar reglas obligatorias para verificar el valor de los

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

vehículos a efectos del cálculo de los impuestos citados, no pueden ser desconocidas puesto que resulta evidente que aplican al despacho de marras, dado que los vehículos están clasificados en la partida 87.03.23.90.31 del arancel, clasificación arancelaria donde las partes muestran conformidad de posiciones.

De ahí que de conformidad con el derecho aludido y jurisprudencia citada no lleva razón el recurrente, al afirmar que no le eran aplicables al caso tales decretos ejecutivos, pues en expediente constan las pruebas que hacen del ajuste un procedimiento legalmente apegado a los procedimientos regulados por los decretos ejecutivos 29265-H y 29346-H, y en razón de ser normativa especial para determinar el valor a utilizar para cobrar los impuestos internos indicados supra, concluimos en que resulta conforme a derecho la actuación de las autoridades aduaneras, rechazando en consecuencia las pretensiones del recurrente.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho, por mayoría este Tribunal declara sin lugar el recurso. Se da por agotada la vía administrativa. Remítanse los autos a la Dirección General de Aduanas. Voto salvado de los licenciados Céspedes Zamora y Gómez Sánchez quienes anulan todo lo actuado hasta el ajuste de valor inclusive. Asimismo salva el voto el Lic. Reyes Vargas quien declara mal admitido el recurso.

Notifíquese, a Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxx S.A. en el lugar señalado al efecto: al fax xxxxxxxxxx o en sus oficinas sita en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y a la Dirección General de Aduanas en sus oficinas centrales.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta
Shirley Contreras Briceño
Elizabeth Barrantes Coto
Alejandra Céspedes Zamora
Desiderio Soto Sequeira
Luis Alberto Gómez Sánchez
Dick Rafael Reyes Vargas

Voto reservado del licenciado Reyes Vargas. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo el voto con sustento en las siguientes consideraciones.

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con los artículos 88, 92 y 93 del CAUCA II (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tiene recurso de reconsideración ante el Gerente de la Aduana respectiva y de revisión jerárquica ante el Director General de Aduanas. Es contra lo resuelto por el Director General de Aduanas, que el CAUCA II admite la posibilidad de que ello pueda ser recurrido, pero eso sí, sujeto a condición de que la legislación interna lo admita. Sea la impugnación de las resoluciones que en primera o segunda instancia dicte el Director General de Aduanas solo es posible en tanto la legislación interna lo admita y la nuestra congruente con ello estatuye en los artículos 203 y 204 el recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero pero únicamente contra aquellos actos dictados en un procedimiento ordinario lo que se confirma de la lectura de los artículos 59, 93 in fine y 192 párrafos 1 y 2. Es decir la vía Administrativa solo se agota mediante un procedimiento ordinario.

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento sumario de "DESPACHO" regulado en el Título VI de la Ley General de Aduanas. Más aún el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza. Y en el artículo 100 párrafo tercero es donde de manera implícita se regula la fase recursiva del procedimiento de despacho, limitándola a los recursos del artículo 198 de la Ley General de Aduanas.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno sumario y que en razón de los artículos 88, 92 y 93 ha de estarse al principio de taxatividad recursiva y dado que el numeral 100 no prevé recurso alguno más allá de la revisión jerárquica, debe el presente ser declarado mal admitido. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto acudir en la misma vía administrativa

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

al procedimiento ordinario con el fin de que en un proceso pleno o de conocimiento se revise lo actuado.

DICK RAFEL REYES VARGAS

Voto salvado de los licenciados Céspedes Zamora y Gómez Sánchez. Por diferir del criterio jurídico de los compañeros de mayoría, salvamos el voto y anulamos todo lo actuado hasta el ajuste del valor por las siguientes razones.

A.- Normativa aplicable al caso.

El recurrente alega debe aplicarse al caso el Acuerdo de Valoración GATT, porque el Decreto Ejecutivo N° 29265-H del 07 de febrero del 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 29346-H del 07 de marzo del mismo año, regula únicamente la importación de vehículos nuevos en buen estado y los vehículos importados por su representada son nuevos pero averiados, condición que los hace diferentes y no regulada en los decretos citados.

Las declaraciones aduaneras sobre las que se realiza el ajuste del valor, son del año 2003, anterior a su aceptación, con la Ley 8013 del 05 de setiembre del 2000, se incorpora un nuevo título a la Ley General de Aduanas, sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, estableciendo en el artículo 251: " Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas, estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, Costa Rica se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como por las del presente título y la normativa nacional e internacional aplicable". Interpretando literalmente la norma, se desprende que el Acuerdo de Valoración aplica a todas las mercancías importadas, nuevas o usadas, averiadas o en buen estado, sin importar el tipo de impuesto al que este gravado o exenta.

Conforme al Acuerdo de Valoración, cuando la transacción de compra venta internacional de mercancías se refiere a bienes averiados, dañados o que presente otras condiciones similares, se debe partir del valor de transacción para determinar el valor de las mercancías, artículo primero, porque las mercancías se adquieren en esa condición. Si se cumple todas las condiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración, debe aceptarse el valor de transacción.

Pero en fecha 07 de febrero del 2001, se emite por las autoridades competentes el Decreto Ejecutivo N° 29265-H, que establece un procedimiento diferente para cuantificar la base imponible de los impuestos para los vehículos nuevos y usados, definiéndose lo que para sus efectos constituye un vehículo nuevo. En fecha 07 de marzo del 2001, se publica el Decreto Ejecutivo N° 29346-H, que viene a modificar el decreto antes citado, adicionando los artículos 14 y 15, regulando el artículo 14, la forma en que se determina el "...valor de un vehículo nuevo para efectos del cálculo de los impuestos correspondientes..." .

Los decretos citados constituyen parte del ordenamiento jurídico de nuestro país y este Tribunal no puede desconocer su existencia ni desaplicarlos para un caso específico por no contar con facultades para ello. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha mantenido esta posición jurídica y no se observan razones para cambiar de criterio. En sentencia 05- 2000, se externo lo siguiente:

"... No es esta la sede ni el órgano ante el cual se puede plantear la nulidad del decreto de marras, por cuanto el Tribunal Aduanero como órgano colegiado, no puede anular o desaplicar, sea por razones de constitucionalidad o de legalidad, la normativa vigente como lo es para el caso, el decreto cuestionado que constituye un acto general (artículo 121 de la Ley General de Administración Pública)... El Tribunal Aduanero de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional, únicamente podría entrar al análisis y eventualmente desaplicar una norma... en el tanto se haya establecido un precedente idéntico, con los mismos supuestos o elementos de hecho del que se pide anular.

La Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia, la cual se constituye vinculante erga omnes de acuerdo al numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ha establecido, "...En resumen, pues, los jueces del orden común, en el sistema de justicia constitucional costarricense actual, no pueden desaplicar para el caso concreto ningún acto o norma que estimen inconstitucional, pues si al momento de decidir, y por tanto desaplicar una norma cualquiera, llegaren a cuestionarse su constitucionalidad, deberán formular la consulta motivada ante la Sala Constitucional. Excepto, como se dijo, que existan

precedentes o jurisprudencia que enmarquen el caso bajo examen en los términos, supuestos y criterios con que actuó la Sala Constitucional en aquellos, pues entonces allí encuentra el juez del orden común un margen de decisión vinculante. Si el papel de un Tribunal Constitucional es, entre otros, unificar la interpretación del ordenamiento desde el punto de vista constitucional, es decir, de arriba hacia abajo, entonces sus decisiones producen una vinculación "erga omnes", como lo expresa la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en un efecto informador y conformador que, por tanto, alcanza la tarea de todo juez en el punto o materia ya resuelto por la Sala Constitucional...". (Voto 1185-95 del 02 de marzo de 1995).

Posteriormente la misma Sala, ampliando su criterio, en el sentido de que los Tribunales Contencioso Administrativos son garantes y defensores de los derechos fundamentales y por lo tanto tienen el poder - deber de desaplicar actos y normas de rango infralegal a pesar de que no existen precedentes en los siguientes términos: "... en tratándose de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y dado que ésta sí tiene competencia para conocer de la legalidad y, por ende, de la constitucionalidad de los actos y normas administrativas (artículo 49 de la Constitución Política) en este caso la prohibición de desaplicar por propia autoridad las normas constitucionales se limita a las de rango de ley formal, de manera que sí pueden - deben hacerlo con las de rango infralegal." Esta potestad derivada de la Constitución Política y reconocida por la Sala Constitucional únicamente a los Tribunales de lo Contencioso, establece dentro de los límites dichos el poder - deber de revisar la legalidad y por tanto la constitucionalidad de los actos emitidos en ejercicio de la función administrativa del Estado, incluyendo los actos generales y abstractos infralegales (como los decretos) aún cuando no existan precedentes.

Por lo anterior, en apego al principio de legalidad y a la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el punto, deben los suscritos aplicar al caso específico los decretos ejecutivos citados y no la normativa contenida en el Acuerdo de Valoración.

Análisis del caso a la luz de la normativa aplicable.

Definido el punto en cuanto a la legislación aplicable al caso, los Decretos Ejecutivos 29265-H y 29346-H, corresponde definir si lo actuado por la autoridad aduanera es lo correcto o no.

Los vehículos importados son nuevos y el Decreto Ejecutivo N° 29265-H, define lo que debe entenderse por un vehículo nuevo y dice:

Artículo 1° - Para la interpretación y aplicación del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos: Vehículos nuevos: Aquel que se importa sin uso desde el país de donde es originario o desde un tercer país y corresponde al modelo del año o del siguiente, o a un modelo de años anteriores que no haya sido inscrito o registrado en el país de origen o de exportación"

En respeto a la normativa y de acuerdo al principio de legalidad que rige las actuaciones de la Administración y de este Tribunal, será nuevo el vehículo que reúne las siguientes condiciones: sin uso, importado del país de origen o un tercer país, modelo del año o del siguiente, o de un modelo de años anteriores y que no haya sido inscrito en el país de origen. Los vehículos importados cumplen todas las condiciones citadas, para efectos del caso se estima como nuevo y aplica los decretos anotados.

Siempre dentro del estudio de estas normas, no se hace diferencia entre vehículos nuevos en buen estado y vehículos nuevos averiados o dañados por cualquier circunstancia, aspecto que por supuesto refleja dos realidades económicas diferentes y debería ser objeto de un tratamiento diferenciado para establecer una base imponible real como lo expone el recurrente, pero que no es admisible por cuanto el legislador no hizo distinción alguna, por lo cual todos los vehículos nuevos independientemente su estado o condición se valoran por igual, lo que debemos respetar aunque no necesariamente compartir. Lo contrario, considerar la avería de los vehículos, implicaría que por vía interpretación, se estaría reconociendo y otorgando una disminución en los impuestos, lo que no es admisible, se estaría brindando una rebaja en el valor de las unidades por esta vía, lo que a nuestro juicio no es acertado, porque constituye materia reserva de ley, lo que fue establecido claramente por la Sala Constitucional en los votos N° 1365-91 del 16 de julio de 1991 y 1817-94 del 19 de abril de 1994, donde estableció: "Esta Sala ha establecido en anteriores oportunidades que no resulta posible para la Administración intervenir en la imposición o, en su caso, la exención a los administrados de una carga tributaria, soslayando el principio de reserva de ley que en esa materia establece el artículo 121 inciso 1 y 13 de la

Constitución Política ... El decreto número 20976-H del diez de enero de mil novecientos noventa y dos cuya inconstitucionalidad se solicita declarar, establece las normas para valorar las mercancías averiadas y usadas presentadas a despacho, estableciéndose con relación a estas últimas los porcentajes de depreciación a aplicar en cada caso concreto, según el tiempo de uso del bien de que se trate. Lo anterior no es sino una fijación de la alícuota a cobrar en cada caso concreto, introducida por vía reglamentaria, lo que no resulta posible a tenor de lo dicho en el considerando anterior, esto es, en virtud de la reserva legal originada en el numeral 121 inciso 13 de la Constitución. En razón de lo anterior, y en aplicación de la jurisprudencia de esta Sala plasmada en la sentencia número 1365-91... se debe acoger interlocutoriamente esta acción, con la correspondiente anulación de la totalidad del Decreto impugnado, por contener normas de carácter tributario". Resulta violatorio de normas constitucionales y legales, otorgar avería por vía de la interpretación, más aún cuando los cuerpos normativos, ni por asomo hacen referencia al punto, siendo entonces que el proceder de la Aduana es totalmente incorrecto, porque no siguió el procedimiento y las reglas establecidas en el Decreto Ejecutivo 29343-H.

Reglas para la valoración de vehículos nuevos.

Para definir el punto en discusión, es imprescindible analizar las reglas que establece el Decreto Ejecutivo N° 29346-H en el artículo 14, única forma de determinar con certeza el valor de un vehículo nuevo, la ausencia de este análisis es lo que ha generado las incorrectas decisiones tomadas por las diferentes instancias.

a.- precio de factura del fabricante. A los importadores que la fábrica directamente y por sí, bajo manifestación jurada les facture, adicionando flete y seguro para determinar el valor CIF, contrastado ese valor con el parámetro de control que resulte de aplicar al valor del vehículo en el mercado costarricense el factor 0.502. Esta no es la situación del caso sub examine, porque la factura aportada por el importador no es del fabricante, siendo ese el requisito exigido en esta regla, su ausencia descarta automáticamente esta opción para valorar las mercancías importadas.

b.- importación con factura que no es del fabricante. Se determina la diferencia porcentual entre el valor de la factura presentada, previamente ajustada con el flete y seguro, con respecto al valor que resulte mayor entre aquel resultante de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aplicar el valor del vehículo en el mercado local el factor 0.502. y el establecido como el precio de adquisición denominado "BASE INVOICE" del "Black Book Official New Car Invoice Guide" al que se le adicionará el flete y el seguro para determinar el valor CIF. En caso de que la diferencia determinada resulte inferior al 3% de margen de tolerancia establecido en el anexo del decreto, se admitirá la factura presentada previamente ajustada con el flete y seguro. En caso contrario, se aplicará el valor que resulte mayor entre los parámetros contra los cuales se debe realizar la comparación de la factura presentada.

Esta es la situación que se presenta en el caso objeto de examen, el importador presentó una factura que no es la del fabricante, aunque se trata de un vehículo nuevo, sin uso, modelo de años anteriores, no registrado en el país de origen. Una vez cumplidos los procedimientos citados se obtiene el valor que corresponde como valor de importación. Reiteramos, que los Decretos citados no hacen diferencia entre vehículos nuevos en buen estado y nuevos averiados, razón por la cual, al cumplirse con el concepto de nuevo que dispone el Decreto N° 29265-H, su ubicación en la regla b) es la correcta. Pero a pesar de ser esta la regla que debió aplicarse, no es la que aplica la Aduana.

Resta señalar, que la regla tercera del decreto no aplica y aunque a nuestro criterio tampoco se debía emplear la cuarta, esa es la que se utiliza para la valoración de los vehículos en el despacho por parte de la Aduana, lo que es objeto de estudio seguidamente.

Actuación de la Aduana en el procedimiento de despacho.

Siguiendo las disposiciones de los Decretos Ejecutivos, así como las diferentes instrucciones giradas por medio de oficios y circulares, la Aduana Santamaría realiza consulta al Organo de Normalización Técnica sobre la valoración de los vehículos presentados a despacho e incluso el mismo importador, vía artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, realiza consulta y solicita al Director General de Tributación criterio jurídico sobre la forma en que se deben valorar los vehículos.

Como ya se indicó, no resultaba necesaria la consulta de la Aduana, porque el artículo 14, regla b) del Decreto de reiterada cita, claramente disponía el procedimiento para la valoración de las mercancías presentadas a despacho. Lo anterior da origen a dos notas de la Dirección General de Tributación, donde estiman que la situación fáctica que se presenta esta contemplada en la regla cuarta, literal d) del Decreto Ejecutivo N° 29346-H, autorizando la realización de un peritazgo para determinar el valor de los vehículos. El literal d) literalmente dice: "Ante la imposibilidad

de determinar el valor a partir de las fuentes anteriores, la Dirección General de Tributación determinará mediante peritazgo el valor del vehículo con el fin de calcular los impuestos aplicables..." Como lo indicamos previamente, con la regla b), era posible determinar el valor de los vehículos importados, por esa razón no procedía aplicar la d), que de alguna manera es una regla residual, aplicable solo ante la inoperancia de las anteriores, lo que no sucede en el presente asunto.

Por que no aplica la regla d)? Por ser residual, solo aplica cuando no se pueda valorar con las fuentes anteriores, y ¿cuando no podemos disponer de un valor con las reglas precedentes? Únicamente cuando no se presente factura del fabricante, lo que nos lleva a descartar la regla a); desechamos la regla b) cuando el vehículo a valorar no se encuentre en la base de datos o registros de la Dirección General de Tributación, por tratarse de un modelo no importado anteriormente al país o tratarse de una nueva marca de vehículos y otras situaciones similares que se pueden presentar, y la regla c) cuando el vehículo a valorar no se encuentre en el libro Black Book Oficial New Car Invoice Guide. Ante la inoperancia de las reglas a), b), c) procede usar la regla d), realizando un peritazgo para determinar el valor del bien. En este caso específico, el análisis no supera la regla b), porque se trata de vehículos nuevos, se cumple el concepto de nuevo sin importar su condición, se presentó una factura que no es del fabricante, el vehículo está registrado en la base de datos de la Tributación, elementos todos que permiten establecer un valor y cumplir con el procedimiento en ella dispuesto.

Bajo ningún concepto las condiciones especiales de avería que presentan los vehículos pueden ser consideradas para valorar, los parámetros para ello están claramente dados en la legislación vigente, los decretos ejecutivos constantemente citados, por lo que este no es un asunto a discutir y su aplicación es obligatoria para toda la Administración bajo el principio de legalidad, artículos 11 de la Constitución Política y la Ley General de Administración Pública. Interpretar la norma en la forma que se hace y valorar como al final lo hace la Aduana sin respetar el orden de las reglas y adicionalmente otorgando una avería a vehículos nuevos importados, reduciendo la carga impositiva que debe efectivamente pagarse, es absolutamente improcedente. No hay norma legal que faculte tal actuación, vía interpretación se deprecia el valor de los vehículos contrario a preceptos constitucionales y legales ut supra citados y desarrollados, donde incluso la Sala IV anula normas expresas dictadas por el Poder Ejecutivo reconociendo averías, ahora la autoridad aduanera da esas averías sin norma alguna que la faculte, descifrando tal

facultad de un reglamento que no regula el punto. Tampoco puede aducirse un deber de obediencia conforme a la Ley General de Administración Pública al acatar directrices o circulares, porque ante todo es deber del funcionario es a sus superiores o a quién corresponda una situación como la descrita.

El análisis de los hechos, no debe limitarse a las pretensiones del recurrente, es deber de cualquier autoridad administrativa en un procedimiento de esta sede, buscar la verdad real de los hechos y resolver lo que jurídicamente corresponde, porque de otra forma, limitarse a la petición de una parte, implicaría desconocer hechos y circunstancias que pueden hasta constar en expediente, razones que distinguen estos procesos de uno civil por ejemplo. Desde esta perspectiva, los suscritos consideramos un deber analizar no solo las pretensiones del recurrente, sino también la actuación de la autoridad aduanera, lo que nos lleva a la luz de todo lo expuesto, que esta actuación es incorrecta, no apegada a los procedimientos y reglas dispuestas para la valoración de vehículos nuevos, por ende carente de motivo o de base legal y además violatoria del elemento procedimiento, por lo que ordenamos anular todo lo actuado hasta el ajuste mismo del valor.

Alejandra Céspedes Zamora

Luis Gómez Sánchez

[1] Artículo 2º—El procedimiento para determinar el valor sobre el cual, se cobrarán los impuestos creados por la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo y la Ley N° 6946, para los casos de importaciones o internaciones de las mercancías comprendidas en las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, que estén gravadas con el Impuesto Selectivo de Consumo y no estén afectas a los Derechos Arancelarios a la Importación, será el que se detalla en el anexo al presente decreto

[2] 1º—Que la tributación de vehículos usados es uno de los rubros principales que inciden en la recaudación fiscal; asimismo, el incremento en las exportaciones de vehículos de diferentes mercados hacia Costa Rica, que se ha venido dando en los últimos años, ha generado diversidad de prácticas comerciales, por lo que se requiere implementar lineamientos para el control del valor tributario de ese grupo de mercancías, que conlleven a una mayor transparencia en las importaciones de vehículos usados. 2º—Que es necesario establecer un nuevo procedimiento para determinar el valor de los vehículos usados importados. Por tal razón, se

elaboró un estudio fundamentado técnica y legalmente, que faculta la aplicabilidad de un procedimiento destinado a las importaciones de vehículos usados.^{3º}—Que de conformidad con las resoluciones de la Sala Constitucional N° 508-I-95, de 10 de octubre de 1995 y N° 586-I-95, del 5 de diciembre de 1995, relativas a la importación de vehículos usados, y en relación con los impuestos Selectivos de Consumo y Ventas, y Ley N° 6946, corresponde al Ministerio de Hacienda, emitir las medidas o directrices en relación con la determinación de la base de cálculo aplicable sobre el valor real al cual se calculan los citados tributos.^{4º}—Que para efectos de determinar el valor tributario de los vehículos usados, estos han sido fijados en los últimos años, en un porcentaje significativo por el Black Book Used Car Market Guide Monthly, publicación reconocida internacionalmente. De esa guía se ha tomado el precio de mercado para aplicar los impuestos internos. Por lo anterior, conviene mantener como fuente de referencia el uso del "Black Book" para garantizar equidad, igualdad y seguridad a los importadores, respetando claro está el nivel comercial correspondiente.^{5º}—Que en un gran porcentaje los vehículos usados han provenido del mercado norteamericano, el cual es sumamente competitivo y no presenta distorsiones, por consiguiente, al haberse estado utilizando "Black Book", tradicionalmente, para determinar el valor tributario, los precios corrientes de los vehículos usados en el mercado costarricense, se rigen por los precios determinados en la citada revista especializada.^{6º}—Que el impuesto general sobre las ventas afecta el valor agregado en la ventas de mercancías y la prestación de los servicios que expresamente indica la ley. Asimismo el impuesto selectivo de consumo grava el valor de transferencia de la mercancía comprendidas en una lista taxativa. Además, ambos son tributos internos que afectan tanto la producción nacional como la extranjera.^{7º}—Que estudios realizados por el Ministerio de Hacienda sobre una muestra de vehículos nuevos y usados, determinan que el importador de estos vehículos opera con un margen promedio de valor agregado del 25% entre el valor aduanero y el valor de mercado interno del vehículo según valores de la Dirección de Tributación.^{8º}—Que existe una lista oficial de valores promedios de vehículos del mercado interno de conocimiento público, que actualiza periódicamente la Dirección General de Tributación y que es utilizada para efectos de determinar el monto a pagar por concepto del Impuesto a la Propiedad de Vehículos y el Impuesto de Transferencia de Vehículos Usados.^{9º}—Que es factible establecer, legal y técnicamente, una metodología para obtener el valor en aduanas de los vehículos usados importados, deduciendo a los valores consignados en la lista oficial de la Dirección General de Tributación, los impuestos y el valor agregado. 10.—Que

el artículo 11 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, establece lo siguiente: "...Se faculta a la Administración tributaria, para determinar la base imponible y ordenar la recaudación del impuesto en el nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final, en el nivel del detallista, en las mercancías en las cuales se dificulte percibir el tributo. El procedimiento anterior deberá adoptarse mediante resolución razonada, emitida por la Administración Tributaria y deberá contener los parámetros y los datos que permitan a los contribuyentes aplicar correctamente el tributo..."

11.-Que el Ministerio de Hacienda considera necesario establecer el cobro del impuesto general sobre las ventas en el caso de la comercialización de vehículos nuevos y usados, para garantizar su mejor fiscalización y recaudación, razón por la cual con fundamento en las disposiciones citadas, así como en los artículos 17 y 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas en lo conducente, y para tal efecto, dispone determinar la base imponible y ordenar la recaudación en el nivel de aduanas, sobre el precio de venta estimado al consumidor final.

[3] Artículo 7º.-1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.

3. Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.

Artículo 13.-1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente

[TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL]⁶

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Sentencia N° 030-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con doce minutos del dieciséis de febrero del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xxxx en su condición de Agente Aduanero, contra la Resolución de la Aduana de la Anexión número ANEX-0128-2005 de fecha 12 de octubre de 2005.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución número ANEX-0128-2005 de 12 de octubre de 2005 notificada el día 13 de diciembre de 2005, la Aduana de la Anexión dicta el acto final del procedimiento de revisión y modificación del elemento valor aduanero de la declaración aduanera a la importación número xxx del 12-5-04, presentada a despacho por el agente aduanero xxxx, que ampara la importación a consumo de un vehículo usado marca Toyota, estilo Hilux, modelo LN166L, año 2003 al considerar la administración aduanera que existe una diferencia entre el valor declarado y el valor determinado en el informe DONT-SAAT-004-2004 por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación. Ajuste que implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos de ₡ 710.669.90 (Ver folios 106 a 125)

2. A través de escrito de fecha de recibido el 16 de diciembre de 2005, el recurrente presenta dentro del plazo de ley recurso de apelación contra la resolución ANEX-0128-2005. (Ver folio 126)

3. Con resolución RES-ANEX-0010-2006 del 17 de enero de 2006, la Aduana de la Anexión remite el recurso de apelación y emplaza al interesado para que dentro del plazo de diez días se apersona ante esta Sede a reiterar o ampliar sus argumentos de defensa. (Ver folios 127 y 128)

4. Que a la fecha de resolución del presente asunto no consta en autos que el recurrente se halla apersonado ante esta Sede.

5. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Licenciada Céspedes Zamora; y,

Considerando:

1. Objeto de la litis. La presente litis trata de un procedimiento

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ordinario iniciado por la Aduana de la Anexión que concluye con la modificación del elemento valor aduanero de la declaración aduanera a la importación número xxx del 12-5-04, presentada a despacho por el agente aduanero xxx, que ampara la importación a consumo de un vehículo usado marca Toyota, estilo Hilux, modelo LN166L, año 2003, al considerar la administración aduanera que existe una diferencia entre el valor declarado y el valor determinado en el informe DONT-SAAT-004-2004 por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación. Ajuste que implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos de ₡ 710.669.90.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal:

Previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme la nueva normativa aduanera, que rige a partir del 5 de marzo de 2004. En tal sentido dispone la LGA que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo, y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. Así las cosas, siendo en el caso la resolución ANEX-0128-2005 el acto que se impugna, el cual fue notificado al interesado el día 13 de diciembre de 2005 y el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de diciembre de 2005 según corre a folios 125 y 126 del expediente administrativo, dentro de los tres días que establece la ley, cumpliéndose el requisito de temporalidad. En cuanto a la capacidad procesal del recurrente, se encuentra debidamente acreditado el señor xxxx, según constancia visible a folio 131, por lo cual se admite el recurso de apelación para su resolución.

3. Nulidad del acto final. Que en primer término este Tribunal como contralor de legalidad se avoca a revisar la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose previamente sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

Revisados los hechos y actuaciones que constan en expediente, es claro que la Aduana de la Anexión abrió procedimiento ordinario tendiente a revisar la obligación tributaria aduanera mediante el ajuste del elemento valor aduanero en la importación de un vehículo usado marca Toyota, año 2003 amparado a la declaración aduanera N° 00076 de fecha 12 de mayo de 2004, determinando un adeudo a favor del fisco por la suma de ₡ ₡ 710.669.90. (Veáse folio 27).

Una vez concluida la fase de alegaciones y probanzas, la Aduana nuevamente dicta acto final mediante resolución número ANEX-0128-2005 del 12 de octubre de 2005, cuya parte dispositiva para lo que nos interesa dispone:

“...1) Dejar en firme todo lo dicho en el Acto de Apertura de la Resolución ANEX- 0039-2004, mismo que da inicio al procedimiento ordinario contra el Importador Lidia Dunia Alfaro Castro y a la Agencia de Aduanas Jose Adolfo Fallas Segura..... 2) Determinar precedente el ajuste en el pago de la obligación tributaria aduanera por concepto de valor en la nacionalización de la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación definitiva N° 00076....., adeudo que asciende al monto de ₡ 710.669.90.... 3), 4) y 5)..... Notifíquese.....”

De lo anterior sin lugar a dudas se colige que existe un evidente vicio del acto final en el elemento contenido, esto es, lo que el acto ordena o dispone y en palabras de don Eduardo Ortiz, es la definición del efecto del acto, considerado como un resultado jurídico inmediato del mismo; elemento sobre el cual se ha referido la Procuraduría General de la República en varias ocasiones, entre ellas, el Dictamen C-082-2003 de 24 de marzo de 2003, de la siguiente forma: “El contenido es en lo que consiste el acto administrativo. En otros términos, es lo que el acto dispone, y se expresa en la parte dispositiva. Un concepto que se vincula o es conexo con este es el objeto, entendido como el efecto que se propone conseguir la administración al dictar el acto. Tanto el contenido como el objeto de los actos administrativos deben ser ciertos, lícitos y físicamente posibles.”

En el presente asunto la violación se genera al omitir referirse al verdadero objeto del procedimiento iniciado por la Aduana de la Anexión, cual es la modificación del elemento valor aduanero de la obligación tributaria aduanera presentada a despacho, y en consecuencia el correspondiente ajuste en la liquidación y cobro

de tributos, el cual si bien se dio no fue en respuesta a una modificación o ajuste en el elemento en revisión en tanto sobre tal aspecto es omisa la resolución (Ver folios 123 y 124). Aspectos que generan inseguridad y falta de certeza sobre el correcto valor aduanero del vehículo nacionalizado, que sin lugar a dudas le ocasionan indefensión nuevamente al recurrente, llama la atención este Tribunal a la Aduana de la Anexión, en el sentido que en el presente asunto ya se había anulado el primer acto final precisamente por el mismo vicio de carencia de contenido (Ver folio 85).

Es así, como la Administración incumple los requisitos establecidos en el numeral 522 del Reglamento a la Ley General de Aduanas que se exigen para el dictado del acto final.

En efecto, el objeto del procedimiento ordinario que es demostrar o desvirtuar los hechos y pretensiones de las partes, en aras de determinar la verdad real, correspondiendo definir y decidir lo que corresponda en el acto final, el cual en forma expresa debe señalar, entre otros aspectos, el elemento de la obligación tributaria que se está modificando, esto es, en el caso concreto el ajuste en el valor aduanero del vehículo usado, así como el monto a cancelar con el desglose correspondiente, el plazo y la forma de pago así como los apercibimientos legales en caso de que no pague, o de lo contrario el acto no sería válido al no estar conforme al ordenamiento jurídico, tal y como lo prescribe el artículo 128 en relación con el 158 ambos de la Ley General de la Administración Pública, disposición última que indica que la falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.

Sobre el particular, de conformidad con el párrafo supra transcrito, claramente se reafirma que el a quo al dictar el acto final, al no contar con todos los requisitos en su parte dispositiva, viola en forma clara y evidente el elemento contenido, el cual, según numeral 132 de la LGAP debe ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas, y así lo ha reconocido la tanto la jurisprudencia contencioso-administrativa como la emitida por este Tribunal. (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo N° 00031 de 19/01/01)

Por su parte este Tribunal en asuntos similares al presente se ha pronunciado en forma reiterada, dictando la nulidad de actos por vicio en el elemento contenido, sobre ajustes a la obligación tributaria, tales como la modificación de la clasificación

arancelaria o el valor aduanero, pudiendo citar entre ellas² las siguientes: Sentencia N° 04-2000 de 28-01-00 "...Se colige con suma claridad, que en el acto final la administración debe establecer de manera expresa la decisión sobre la partida y la obligación tributaria revisada, definiendo la nueva partida y el monto adeudado una vez hecha la relación de hechos y el análisis de los aspectos técnicos y jurídicos que sirven de soporte para la decisión final. Pero en el caso, no se establece dicha partida ni se instituye el monto exigible, por el contrario, la Administración presupone que los mismos existen de previo, por lo que partiendo de esa suposición, da por ordenado que la partida correcta esta decidida y el monto adeudado cobrado, lo que la lleva a resolver equívocamente "mantener el cobro por el cambio de clasificación arancelaria". Lo anterior permite concluir que en forma expresa y jurídica la Aduana no estableció, ni la partida correcta ni el adeudo tributario en el acto final, tal y como lo exige la norma antes transcrita, generando un vicio sustancial en el elemento contenido del acto administrativo." Sentencia N° 06-2002 de 31/ 01/02 "...En el caso objeto de estudio, está claro que estamos frente a un vicio evidente en el contenido del acto final, que conlleva la nulidad absoluta de todo lo actuado ... Vemos como no determinó ni dispuso en el por tanto del acto final, cuál era la sanción que se imponía, lo que el acto disponía u ordenaba. Fue precisamente ello, la sanción que se imponía, lo que no quedó instituido en el acto final del procedimiento, no se precisó, dejando de resolver u omitiendo pronunciamiento sobre el objeto mismo... que es el acto final del procedimiento iniciado, y en donde en definitiva se toma la decisión que corresponde, que en efecto rechazaban los argumentos del recurrente y que en consecuencia se imponía la multa respectiva, de tal forma que no exista duda respecto de cual fue la decisión de la Administración. Siendo que al no haber procedido la autoridad aduanera de la forma indicada y que es la prevista por el ordenamiento jurídico, sus actuaciones devienen nulas según lo supra explicado... Además de lo indicado, debe apuntarse que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, es también claro y expreso, al establecer en el artículo 522, los requisitos que debe tener el acto final del procedimiento, y que precisamente refieren a la obligación de la Administración de emitir sus actos cumpliendo y observando los elementos tanto formales como sustanciales del acto administrativo, según dispone nuestra Ley General de la Administración Pública, dentro de los cuales indiscutiblemente se encuentra el elemento contenido del acto final..."

En consecuencia, al constituir el contenido un elemento sustancial del acto según lo señalado en la doctrina, la conducta de la administración está sujeta o limitada a la obtención de

determinados resultados previstos por el legislador, esto es, el supuesto o eventual ajuste en el valor aduanero y el correspondiente monto del adeudo tributario debió ser objeto del contenido del acto. De forma tal que, el acto final en el caso sub examine nuevamente ha sido dictado sin ajustarse a las normas del ordenamiento jurídico, al no determinar sobre el valor aduanero de las mercancías y su justificación, razón por la cual el acto final se encuentra viciado.

En virtud de los fundamentos de hecho y de derechos expuestos, de conformidad con los numerales 132,136, 158, 165 y 169 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, resulta claro el deber de este Tribunal de declarar la nulidad de todo lo actuado en expediente a partir del acto final inclusive por ser contrario al ordenamiento jurídico. Por tal motivo y en razón de lo resuelto no se entran a conocer las restantes pretensiones y alegatos del recurrente.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204, 205 y 254 de la Ley General de Aduanas, 522 de su Reglamento 132,136,158, 165 y 169 de la Ley General de Administración Pública. Por unanimidad este Tribunal resuelve declarar la nulidad de lo actuado a partir del acto final inclusive. Remítanse el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente al lugar señalado: xxxx y a la Aduana de la Anexión.

a) Notificación de conformidad con el artículo 22 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 costa rica

[OMC]⁷

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

G/VAL/N/1/CRI/1

27 de septiembre de 2000

(00-3894)

Comité de Valoración en Aduana

Original: español

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 COSTA RICA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Costa Rica la siguiente comunicación, de fecha 20 de septiembre de 2000.

De conformidad con el artículo 22 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) y en cumplimiento de la Decisión sobre notificación y distribución adoptada por el Comité de Valoración en Aduana el 12 de mayo de 1995 (G/VAL/5) tengo el honor de notificar al Comité de Valoración en Aduana la legislación de Costa Rica, Ley No. 8013, publicada en el Alcance No. 57-A del Diario Oficial La Gaceta del día 5 de septiembre de 2000. Con la promulgación de esta ley Costa Rica cumple con el compromiso de poner en vigencia el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994. Adjunto copia de la legislación mencionada¹.

No. 8013

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICION DE UN NUEVO TITULO XII, VALOR ADUANERO DE LAS MERCANCIAS

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

IMPORTADAS, A LA LEY GENERAL DE ADUANAS,
No. 7557 Y SUS REFORMAS

ARTICULO 1: Adiciónase, a la Ley General de Aduanas, No. 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, un nuevo título XII, denominado: Valor aduanero de mercancías importadas. Consecuentemente, se corre la numeración. El texto dirá:

"TITULO XII

VALOR ADUANERO DE MERCANCIAS IMPORTADAS

Artículo 251: Normativa aplicable en materia de valoración aduanera

Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas, estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, Costa Rica se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como por las del presente título y la normativa nacional e internacional aplicable.

Artículo 252: Inversión en la aplicación de los métodos de valoración regulados en los artículos 5 y 6 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

La inversión del orden de aplicación de los métodos para valorar, fijados en los artículos 5 y 6 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, prevista en su artículo 4, solo tendrá lugar si la autoridad aduanera accede a la petición que le formule el importador en tal sentido.

Artículo 253: Utilización del precio unitario de mercancías vendidas después de una transformación

El método de valoración previsto en el segundo párrafo del artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, podrá aplicarse según las disposiciones de la nota interpretativa

correspondiente a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

Artículo 254: Inclusión al valor en aduana de los gastos y costos establecidos en el segundo párrafo del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Además de los elementos referidos en el primer párrafo del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también formará parte del valor en aduana lo siguiente:

- (a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación
- (b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación.
- (c) El costo del seguro.

Cuando alguno de los elementos enumerados en los incisos (a), (b) y (c) anteriores, sea gratuito o se efectúe por medios o servicios propios del importador, su valor deberá calcularse conforme a las tarifas normalmente aplicables.

Artículo 255: Puerto o lugar de introducción

Para los efectos del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se entenderá por "puerto o lugar de importación" el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero del país de importación.

Artículo 256: Tratamiento de los intereses

Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana siempre que:

- (a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o del precio por pagar de dichas mercancías.
- (b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito.
- (c) El comprador, cuando se le requiera, pueda demostrar que:

(i) Tales mercancías en realidad se venden al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar.

(ii) El tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado en el país a este tipo de transacciones en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará si el vendedor, una entidad bancaria u otra persona física o jurídica, facilita la financiación. También, se aplicará, si procede, cuando las mercancías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

Artículo 257: Conversión monetaria

Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.

Artículo 258: Vinculación

Para los efectos del inciso (h), párrafo cuarto, artículo 15 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las personas solo se considerarán de la misma familia, si están vinculadas entre sí por cualquiera de las siguientes relaciones:

- (a) Cónyuges.
- (b) Ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado.
- (c) Hermanos y hermanas.
- (d) Tío y tía y sobrino y sobrina.
- (e) Suegros y yernos o nueras.
- (f) Cuñados y cuñadas.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Artículo 259: Aplicación del párrafo segundo del artículo 20 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

El Poder Ejecutivo retrasará la aplicación del párrafo 2(b)(iii) del artículo 1 y del artículo 6, ambos relativos a la determinación del valor en aduana mediante un valor reconstruido, por un periodo que no exceda de los tres años contados a partir del 1° de enero del año 2000, de conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 20 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

El Poder Ejecutivo realizará la comunicación formal al Director General de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 260: Retiro de las mercancías mediante garantía

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resulta necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador, no obstante, podrá retirar sus mercancías de la aduana si, cuando se le exija, presta una garantía suficiente que cubra el pago de la obligación tributaria aduanera a que puedan estar sujetas, en definitiva, las mercancías.

En la aplicación de esta norma se seguirán las disposiciones del artículo 65 de la presente Ley.

Artículo 261: Dudas de la Administración de Aduanas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado

Cuando haya sido presentada una declaración y la autoridad aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de ella, la autoridad aduanera podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada según las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Si no se recibe respuesta o si una vez recibida la información complementaria la autoridad aduanera aún duda razonablemente acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, con base en las disposiciones del artículo 11 de ese Acuerdo, que el valor en aduana de las

mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 de ese Acuerdo. Antes de adoptar una decisión definitiva, la autoridad aduanera comunicará al importador, por escrito, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le concederá una oportunidad razonable para responder. Adoptada la decisión definitiva, la autoridad aduanera la comunicará por escrito al importador, indicándole los motivos que la inspiran.

El importador podrá retirar la mercancía cuando lo solicite, previo cumplimiento de la garantía, conforme al artículo 260 de esta Ley. En tal caso, deberá notificarse al importador que la determinación del valor en aduana no es definitiva, sino provisional, hasta que la autoridad aduanera adopte la decisión definitiva.

El procedimiento que implementará lo dispuesto en el presente artículo y en las normas relacionadas, se regulará mediante reglamento. En el caso de las comunicaciones y notificaciones indicadas, podrán utilizarse medios electrónicos, siempre y cuando los que se implementen salvaguarden el debido procedimiento y brinden tanto seguridad como certeza a los usuarios y la administración.

Artículo 262: Plazo para pedir explicación y plazo para responder

Para los efectos del artículo 16 del Acuerdo, el importador, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera, podrá solicitar a la autoridad aduanera una explicación del método según el cual se determinó el valor en aduana de las mercancías. La autoridad aduanera estará obligada a responder, por escrito o de manera electrónica, dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 263: Declaración del valor en aduana de las mercancías

Para los efectos de la aplicación del presente título, la importación de mercancías deberá estar amparada en una declaración de valor en aduana de las mercancías. La Dirección General de Aduanas, mediante reglamento, determinará los casos de las importaciones de mercancías que se eximan de este requisito.

Artículo 264: Responsabilidad por los datos de la declaración del valor en aduana de las mercancías

La declaración de valor en aduana de las mercancías será firmada,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

bajo fe de juramento por el importador, quien será responsable de la exactitud de los elementos que figuren en ella, de la autenticidad de los documentos que apoyan esos elementos y de suministrar la información o los documentos necesarios para verificar la determinación correcta del valor en aduana. Esta declaración solo podrá ser firmada por la persona que ostenta la representación legal de la persona jurídica y, si trata de personas físicas, por el mismo importador.

El valor en aduana declarado será siempre autodeterminado por el importador.

La declaración del valor en aduana de las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, por los medios que autorice la autoridad aduanera.

Artículo 265: Término de valor en aduana de las mercancías importadas

Todo artículo de la presente Ley referido al concepto "valor aduanero" debe entenderse como "valor en aduana de las mercancías" de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994."

ARTICULO 2: Derogación

Derógase la Nota 6 de la Partida 732-01 de la Ley No. 1738, de 31 de marzo de 1954, y sus reformas.

Transitorio I

La declaraciones de mercancías que, al entrar en vigencia el presente título ya hayan sido aceptadas, se tramitarán de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de la aceptación.

Transitorio II

La Dirección General de las Aduanas tendrá un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para tener en operación la transmisión electrónica de la declaración del valor en aduana de las mercancías. Mientras tanto, esta Dirección, mediante resolución de carácter general, determinará otros medios para presentar la mencionada declaración.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese el Poder Ejecutivo

Asamblea legislativa: San José, a los diez días del mes de agosto del año dos mil. Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia. Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario. Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA. El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg. 1 vez. (Solicitud No. 35327). C-45600. (57297).

FUENTES CITADAS

-
- ¹ OMC. Los métodos de valoración de aduanas. [en línea] Página Oficial de la OMC. Visitada el 07-07-2008. Disponible en:
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm
- ² ROMERO PEREZ, Enrique. Reflexiones sobre acuerdos comerciales

Internacionales (Mexico y centroamérica). Artículo de Revista. Ciencias Jurídicas. No 74, Enero Abril 1993. Pp 102

- ³ OMC. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. [en línea]. Página Oficial de la OMC. Visitada el 07-07-08. Disponible: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val_01_s.htm#gen_int1
- ⁴ OMC. Resumen sobre la aplicación del artículo VII. [en línea]. Página Oficial de la OMC. Visitada el 07-07-08. Disponible: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/ursum_s.htm#gAgreement
- ⁵ Tribunal Aduanero Nacional. Sentencia N°075-2004. San José, a las nueve horas y veintidós minutos del catorce de abril de dos mil cuatro.
- ⁶ Sentencia N° 030-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con doce minutos del dieciséis de febrero del año dos mil seis.
- ⁷ OMC. Notificación de conformidad con el artículo 22 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo vii del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 costa rica Disponible en: http://docsonline.wto.org/imrd/gen_searchResult.asp?RN=0&searchtype=browse&q1=+%40meta%5FSymbol+G%FCVAL%FCN%FC%2A+and+CRI&language=3